

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **018**

Fecha: 01/03/2023

Página: **1**

| No Proceso                           | Clase de Proceso                | Demandante                          | Demandado                                | Descripción Actuación  | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|---------------------------------|-------------------------------------|--|--|------------|-------|
| 11001 31 10 005<br><b>1997 08139</b> | Verbal Mayor y Menor<br>Cuantía | ELVIA GUTIERREZ CACERES             | GERMAN LOPEZ CAMELO                      | Auto que resuelve solicitud<br>NIEGA. COMUNICAR PETICIONARIA                                 | 28/02/2023 |       |
| 11001 31 10 005<br><b>2012 00976</b> | Verbal Mayor y Menor<br>Cuantía | MARTHA ISABEL PEÑA SANCHEZ          | NELSON JAVIER PINEDA CORREA              | Auto que resuelve solicitud<br>NIEDA RECONOCIMIENTO PERSONERIA                               | 28/02/2023 |       |
| 11001 31 10 005<br><b>2016 00126</b> | Liquidación Sucesoral           | HECTOR MARIA GONZALEZ ARIAS         | ----                                     | Auto que ordena correr traslado<br>DEL TRABAJO DE PARTICION POR 5 DIAS                       | 28/02/2023 |       |
| 11001 31 10 005<br><b>2016 00412</b> | Liquidación Sucesoral           | ADOLFO CASTIBLANCO BUITRAGO         | SIN                                      | Auto que ordena rehacer partición<br>TERMINO 20 DIAS   | 28/02/2023 |       |
| 11001 31 10 005<br><b>2016 01352</b> | Verbal Sumario                  | ANA LEONOR BARRERA MERCHAN          | TEODULO MAHECHA FERNANDEZ                | Auto que pone en conocimiento<br>COMUNICACION COLPENSIONES                                   | 28/02/2023 |       |
| 11001 31 10 005<br><b>2017 00084</b> | Verbal Sumario                  | MARTHA CECILIA OLAYA LOPEZ          | JAIME MOGOLLON CUBILLOS                  | Auto que aprueba liquidación<br>DE COSTAS  | 28/02/2023 |       |
| 11001 31 10 005<br><b>2017 01250</b> | Verbal Sumario                  | BLANCA BUSTOS                       | LUIS ERNESTO LOPEZ JIMENEZ               | Sentencia consecutivo ejecutivo<br>ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION                       | 28/02/2023 |       |
| 11001 31 10 005<br><b>2019 01078</b> | Especiales                      | SANDRA MILENA ARIZA QUIROGA         | WILLIAM PARRA QUIROGA                    | Auto que fija fecha prueba ADN<br>3 de mayo/23 a las 9:30 a.m.. Elaborar FUS                 | 28/02/2023 |       |
| 11001 31 10 005<br><b>2020 00002</b> | Liquidación Sucesoral           | MANUEL ALFREDO CRUZ                 | SIN                                      | Auto de citación otras audiencias<br>FIJA FECHA 18 DE MAYO/23 A LAS 2:15 P.M.                | 28/02/2023 |       |
| 11001 31 10 005<br><b>2020 00008</b> | Ordinario                       | ALBA CECILIA ARISMENDI<br>ARISMENDI | PEDRO ARNULFO CARDENAS<br>ARISMENDI      | Auto que termina proceso Ley 1194 de 2008<br>IMPUG PAT                                       | 28/02/2023 |       |
| 11001 31 10 005<br><b>2020 00372</b> | Ordinario                       | MARLENY JAIMES HERNANDEZ            | HER. DE HECTOR JULIO AGUILLON<br>JIMENEZ | Auto que ordena correr traslado<br>PRUEBA DE ADN POR 3 DIAS                                  | 28/02/2023 |       |
| 11001 31 10 005<br><b>2020 00388</b> | Ordinario                       | HECTOR MANUEL MEZA NORIEGA          | LILIAN CONSTANZA ORTEGA TOVAR            | Sentencia<br>IMPUG PAT - NIEGA PRETENSIONES. CONDENA EN<br>COSTAS. FIJA AGENCIAS \$1.500.000 | 28/02/2023 |       |

| No Proceso                    | Clase de Proceso                | Demandante                            | Demandado   | Descripción Actuación  | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------|---------------------------------|---------------------------------------|---|--|------------|-------|
| 11001 31 10 005<br>2020 00388 | Ordinario                       | HECTOR MANUEL MEZA NORIEGA            | LILIAN CONSTANZA ORTEGA TOVAR                     | Auto que ordena requerir<br>AL DEMANDANTE PARA QUE EN 10 DIAS ACREDITE PAGO<br>GASTOS DE PERICIA | 28/02/2023 |       |
| 11001 31 10 005<br>2021 00092 | Ordinario                       | NUBIA PATRICIA ROCHA CAMPOS           | HELIODORO ARIAS FLOREZ                            | Auto que resuelve solicitud<br>TIENE POR ACEPTADA JUSTIFICACION                                  | 28/02/2023 |       |
| 11001 31 10 005<br>2021 00433 | Verbal Sumario                  | BRYAN HELMUNY NEIRA TORRES            | MAIRA ALEJANDRA LOMBANA ORTIZ                     | Auto que aclara, corrige o complementa providencia   | 28/02/2023 |       |
| 11001 31 10 005<br>2022 00041 | Ejecutivo - Minima<br>Cuantía   | CINDY CAROLINA RIVEROS MUÑOZ          | FABIAN ALEXANDER REY LINARES                      | Auto que aprueba liquidación<br>DE COSTAS. REMITIR EJECUCION                                     | 28/02/2023 |       |
| 11001 31 10 005<br>2022 00244 | Verbal Sumario                  | MONICA HERNANDEZ GONGORA              | JOSE JERONIMO GONZALEZ HIGUERA                    | Auto que ordena correr traslado<br>EXCEPCIONES DE MERITO. RECONOCE APODERADA                     | 28/02/2023 |       |
| 11001 31 10 005<br>2022 00244 | Verbal Sumario                  | MONICA HERNANDEZ GONGORA              | JOSE JERONIMO GONZALEZ HIGUERA                    | Auto que decreta medidas cautelares<br>FIJA CUOTA. ORDENA EMBARGO Y SECUESTRO                    | 28/02/2023 |       |
| 11001 31 10 005<br>2022 00281 | Otras Actuaciones<br>Especiales | GERMAN ROBELTO PINZON                 | MARIA TRINIDAD PINZON DE ROBELTO                  | Auto que ordena requerir<br>DEFENSORIA DEL PUEBLO. TIENE POR AGREGADO                            | 28/02/2023 |       |
| 11001 31 10 005<br>2022 00304 | Otras Actuaciones<br>Especiales | GUILLERMO ANTONIO CASTRILLON<br>PARRA | HECTOR JAVIER CASTRILLON PARRA<br>(DISCAPACITADO) | Auto que ordena correr traslado<br>INFORME VALORACION DE APOYO POR 3 DIAS                        | 28/02/2023 |       |
| 11001 31 10 005<br>2022 00376 | Verbal Mayor y Menor<br>Cuantía | JAIRO ALONSO MANRIQUE<br>SANCHEZ      | LIZ RUTH JARAMILLO RODRIGUEZ                      | Auto que reconoce apoderado<br>CONTABILIZAR TERMINOS CONTESTACION                                | 28/02/2023 |       |
| 11001 31 10 005<br>2022 00376 | Verbal Mayor y Menor<br>Cuantía | JAIRO ALONSO MANRIQUE<br>SANCHEZ      | LIZ RUTH JARAMILLO RODRIGUEZ                      | Auto que pone en conocimiento<br>RESPUESTAS  | 28/02/2023 |       |
| 11001 31 10 005<br>2022 00453 | Ordinario                       | ROBERT KEAN LACKMAN MOHLER            | VIVIANA ANDREA POLOCHE GRISALES                   | Auto de citación otras audiencias<br>FIJA FECHA 11 DE JULIO/23 A LAS 9:00 A.M.                   | 28/02/2023 |       |
| 11001 31 10 005<br>2022 00489 | Ordinario                       | YURY ESPERANZA ROLDAN SOLER           | DANIEL RAMIRO RAMIREZ CONTRERAS                   | Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito<br>EFECTUAR NOTIFICACION AL DEMANDADO              | 28/02/2023 |       |
| 11001 31 10 005<br>2022 00494 | Ejecutivo - Minima<br>Cuantía   | DEISY PAOLA VILLALBA INFANTE          | FERNEY SMITH GOMEZ RAMIREZ                        | Libra auto de apremio<br>RECONOCE APODERADA  | 28/02/2023 |       |
| 11001 31 10 005<br>2022 00494 | Ejecutivo - Minima<br>Cuantía   | DEISY PAOLA VILLALBA INFANTE          | FERNEY SMITH GOMEZ RAMIREZ                        | Auto que decreta medidas cautelares  | 28/02/2023 |       |

| No Proceso                           | Clase de Proceso                | Demandante                            | Demandado                      | Descripción Actuación   | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|---------------------------------|---------------------------------------|--------------------------------|---|------------|-------|
| 11001 31 10 005<br><b>2022 00496</b> | Ejecutivo - Minima<br>Cuantía   | JUANA VALENTINA ARANDIA ALEJO         | SONIA ALEJO SUESCUN            | Auto que rechaza demanda<br>EJ AL   | 28/02/2023 |       |
| 11001 31 10 005<br><b>2022 00505</b> | Verbal Mayor y Menor<br>Cuantía | PAOLA ANDREA POSADA SANCHEZ           | DIAGO ALEJANDRO SUAREZ PACHECO | Auto que admite demanda<br>EMPLAZAR PARIENTES. NOTIFICAR DEFENSOR Y<br>MINSTERIO PUBLICO      | 28/02/2023 |       |
| 11001 31 10 005<br><b>2022 00516</b> | Ordinario                       | XIMENA MALAGON RAMOS                  | HERNANDO SANCHEZ MARULANDA     | Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito<br>NOTIFICAR DEMANDADO                          | 28/02/2023 |       |
| 11001 31 10 005<br><b>2022 00518</b> | Especiales                      | ERIKA VIRGINIA LOZANO<br>VICTORINO    | SIN DEMANDADO                  | Sentencia<br>CPF. DESIGNA CURADOR, FIJA HONORARIOS. NOTIFICAR<br>DEFENSOR Y MINSTERIO PUBLICO | 28/02/2023 |       |
| 11001 31 10 005<br><b>2022 00766</b> | Verbal Sumario                  | BRIAN JAVIER SALAMANCA<br>CALDERON    | MONICA ANDREA PLAZAS RAMIREZ   | Auto que rechaza demanda<br>AL  | 28/02/2023 |       |
| 11001 31 10 005<br><b>2022 00786</b> | Otras Actuaciones<br>Especiales | JHOAN FELIPE GOMEZ RODRIGUEZ<br>(NNA) | SIN DEMANDADO                  | Auto de citación otras audiencias<br>FIJA FECHA 10 DE MARZO/ 23 A LAS 11:30 A.M.              | 28/02/2023 |       |
| 11001 31 10 005<br><b>2023 00002</b> | Verbal Sumario                  | SANDRA MARCELA RIOS RINCON            | JUAN CARLOS RAMOS PEREZ        | Auto que inadmite y ordena subsanar   | 28/02/2023 |       |
| 11001 31 10 005<br><b>2023 00005</b> | Ejecutivo - Minima<br>Cuantía   | MYRIAM LUCIA BLANCO ORTEGON           | MICKOLE YESID GOMEZ GOMEZ      | Auto que inadmite y ordena subsanar   | 28/02/2023 |       |

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **01/03/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

HMHL  
SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2012 00976 00**

Se niego el reconocimiento de personería a la abogada Jessica Alexandra Pineda Rodríguez, toda vez que la firma del poder allegado no se encuentra con presentación personal del mandante ante notario o autoridad similar (como de esa manera lo exige el c.g.p.), ni obra prueba que demuestre que el mismo fue otorgado desde el canal digital del presunto otorgante (como lo permite la ley 2213 de 2022).

Aún con lo anterior, ha de verse que la solicitud de conceder “*audiencia presencial ante su honorable despacho sin delegación por parte del juez a cualquier funcionario que haga parte del Juzgado*”, resulta abiertamente improcedente, dado que los funcionarios judiciales se pronuncian a través de providencias, no así de manera verbal con las partes. Por tanto, en el eventual caso de otorgarse el poder en debida forma, deberá, en caso de así considerarse, presentarse la solicitud a que hubiere lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2012 00976 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d21efa164d1b68820504183702aa851a1504d504a7630bfddd4892008d6bc5**

Documento generado en 28/02/2023 04:47:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2016 00126 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregado a los autos el trabajo de partición corregido por parte del partidor René Macías Montoya en cumplimiento a lo ordenado en auto de 14 de octubre de 2022, y del mismo córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, para que lo coadyuven o realicen las manifestaciones a que hubiere lugar. Por Secretaría remítase dicho trabajo partitivo a las partes por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2016 00126 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e4002049f1b575ab18e45255c023697d938203c805c65a347e58a004475266**

Documento generado en 28/02/2023 04:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2016 00412 00**

En atención a solicitud efectuada por el abogado Héctor Orlando Castiblanco Castillo, y autorización requerida por el partidor Alexis Candamil Montoya, referente a la corrección de la partición, y como quiera que el yerro advertido [identificación de la cónyuge supérstite] acaeció en el trabajo partitivo presentado por el abogado designado para tal efecto, más no así en la sentencia aprobatoria, se autoriza, y por tanto, se impone requerimiento al partidor prenombrado para que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, proceda a corregir el trabajo partitivo en los términos solicitados. Comuníquese esta decisión al partidor por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2016 00412 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b57a14abb13789a23eec26008fca6c561633f745ff078ca6e814d5826a6ffe**

Documento generado en 28/02/2023 04:47:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2016 01352 00**

Para los fines pertinentes legales, obre en autos la comunicación proveniente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, E.I.C.E. –en cumplimiento a lo ordenado en auto de 26 de septiembre de 2022-, por virtud de la cual se informó que para febrero de 2023 se actualizó el descuento que se viene aplicando “*sobre la mesada pensional del señor Teodulfo Mahecha Fernández por concepto de alimentos decretados en el proceso de la referencia*”, para registrarlo “*en la nómina a la señora Mónica Lizeth Mahecha Barrera, quien se identifica con la C.C. 1014311085, en calidad de demandante*”. Por tanto, póngase en conocimiento de las partes el referido documento, para lo que se estime necesario (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2016 01352 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af80ad6bde404287de1d2af35c10b4f352ac0667c65252ac4289f6e4aeea75a**

Documento generado en 28/02/2023 04:47:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2017 00084 00**

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p. se le imparte aprobación.

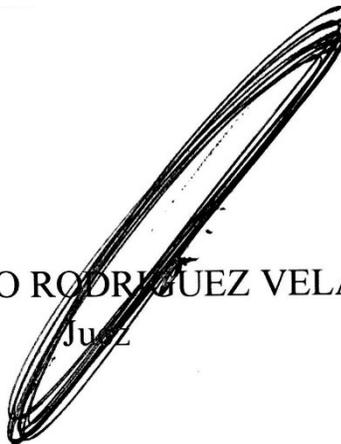
Al margen de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 285 del c.g.p., se aclaran los antecedentes y el numeral 1º de la parte resolutive del auto de 1º de febrero de 2023, por virtud del cual se profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución, para precisar que el nombre correcto del demandado de apellido Mogollón es **Jaime**, es decir, **Jaime Mogollón**, y no como por un error de digitación quedó allí anotado.

Por tanto, adviértase que la presente decisión hace parte integral de la referida providencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2017 00084 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0408e421812b0d86e2b816f993044233c598dad274f0a9789b460653eac627**

Documento generado en 28/02/2023 04:47:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2017 01250 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la notificación por aviso al demandado –efectiva el 11 de enero de 2023, según certificado de entrega expedido por la oficina de servicio postal Inter Rapidísimo SA. [archivo digital 29]-, surtida con estribo en lo establecido en el artículo 292 del c.g.p., quien dentro del término de traslado guardó silencio.

De cara a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 440 del c.g.p. se ordenará continuar la ejecución, con estribo en los siguientes,

### Antecedentes

El menor RSLB, representado por su progenitora Blanca Nieves Bustos, formuló demanda ejecutiva contra Luis Ernesto López Jiménez en procura de obtener el pago de \$1'663.249, por lo que, en ese marco, por auto de 23 de noviembre de 2020 se libró el mandamiento ejecutivo por las sumas demandadas. Y en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de apremio, se llevó a cabo la notificación por aviso al demandado, quien guardó silencio dentro del término de traslado, circunstancia por la que es menester ordenar que continúe la ejecución, acorde con lo previsto en el artículo 440 del c.g.p.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

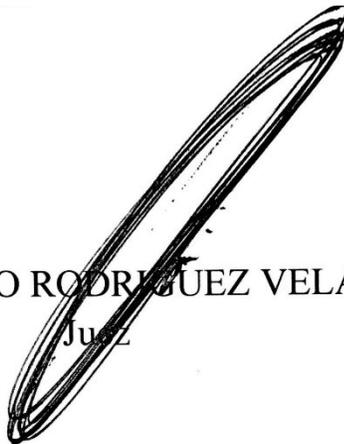
1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el ejecutado Luis Ernesto López Jiménez, acorde con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo librado dentro de la presente causa.
2. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del c.g.p.

3. Condenar en costas al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$80.000. Liquídense.
4. Ordenar imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.
5. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprímase el pantallazo.
6. Oficiar al pagador correspondiente a fin de que a partir de la fecha consigne los dineros ordenados en la medida cautelar en la cuenta antes mencionada a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia de esta ciudad. Tramítese por secretaría.
7. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad
8. Remitir el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



*Rdo. 11001 31 10 005 2017 01250 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62247b00dbc28e70bc2925f741a6c75e0219fea0d46cb15934482426c777611b**

Documento generado en 28/02/2023 04:47:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 01078 00**

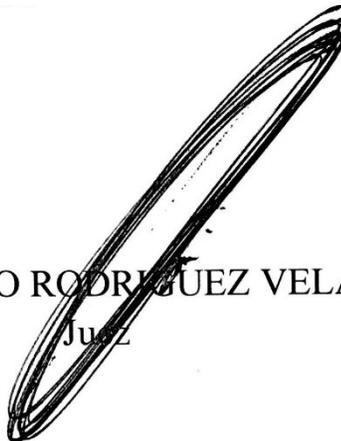
Para los fines legales pertinentes, se tiene por notificado personalmente al demandado William Parra Quiroga del auto admisorio de la demanda, de conformidad al acto de notificación efectuado por la parte actora según las previsiones de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

En consecuencia, como quiera que en el auto admisorio de la demanda no se dispuso lo pertinente frente a la prueba genética correspondiente a esta clase de procesos, se decreta la prueba de ADN al grupo conformado por la demandante (progenitora), demandado y la NNA (c.g.p., art. 386), y para su práctica, dada la necesidad que impone en tanto que su resultado permite establecer con certeza la investigación de paternidad demandada, se programa la hora de las **9:30 a.m. de 3 de mayo de 2023**. Se ordena a los intervinientes diligenciar el respectivo formato ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes. Comuníquese a los extremos para que comparezcan el día y la hora antes señalada, advirtiéndole que es obligatoria la asistencia a la práctica de la prueba pericial aquí ordenada, así como que la renuencia a la práctica de la prueba ordenada hará presumir cierta la investigación de la paternidad alegada (c.g.p., núm. 2°, art.386), sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley 721 de 2001, y las previstas con sus deberes procesales contemplados en el numeral 8° del artículo 78, y numeral 4° del artículo 79 *ib.* Por Secretaría procédase a comunicar a las partes y elaborar los telegramas respectivos por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277c8130b540d918626148f9f640b0127423329da1db5c2b5e2e2c5f4cd0ff31**  
Documento generado en 28/02/2023 04:47:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2020 00002 00**

Para los fines legales pertinentes, se tienen en cuenta las manifestaciones efectuadas por el apoderado judicial que aperturó la mortuoria, y en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, se fija la hora de las **2:15 p.m. de 18 de mayo de 2023**, para la realización de la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p., oportunidad en que se deberá aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda a la respectiva en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

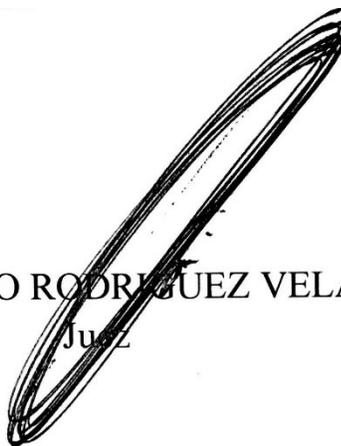
Al margen de lo anterior, se impone requerimiento al precitado abogado para que, en el término de treinta (30) días, acredite la radicación de los trámites solicitados por la DIAN, esto es, **i)** realizar la inscripción o actualización del Registro Único Tributario - RUT de la sucesión ilíquida del causante, y **ii)** presentar en debida forma las declaraciones de renta del causante de los años

2017 hasta 2020, y fracción 2021. Para tal efecto, por secretaría, póngase en conocimiento del interesado, la comunicación que allegó la DIAN el 16 de noviembre de 2021 (arch. dig. No. 18).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00002 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75185d2979bf95ef0c65c946969421d4c09ec4750aea63d9ab4346a55909902**

Documento generado en 28/02/2023 04:47:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00008 00

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto de 15 de julio de 2022, así como aquellos de fecha 17 de noviembre de 2021 y 7 de octubre de 2020, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte demandante al dejar de cumplir lo dispuesto en autos.

En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00008 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39921e2705313e654ec0d4d59b29f0f5208ffaa377088e45a3ff2990183a5d1a**

Documento generado en 28/02/2023 04:47:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00372 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por adosada a los autos la práctica de la prueba de ADN realizada el 10 de octubre de 2022 al grupo conformado por el NNA H.S.J.H., representado legalmente por Marleny Jaimes Hernández, Julián Alberto Aguillón Guzmán, la NNA L.S.A.G., representada por su progenitora Esmeralda Guzmán Aragón, y el NNA J.J.A.J., en el laboratorio genético Servicios Médicos Yunis Turbay. Por tanto, del anterior informe sùrtase traslado por el término legal de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 228 del c.g.p. Secretaría ponga en conocimiento el referido documento a través de los respectivos canales digitales informados por los apoderados judiciales y las partes, a efectos de su contradicción (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00372 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a41a508ea36a53d55642dd941f043efa4a4a445727290e260bfc97f307e4b5**

Documento generado en 28/02/2023 04:47:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00388 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el traslado previsto en auto del 20 de octubre de 2022 transcurrió en silencio. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del c.g.p., se procede a dictar sentencia de plano, dado el resultado negativo de la prueba genética allegada a este juicio.

### Antecedentes

1. Héctor Manuel Meza Noriega convocó a juicio a la señora Lilian Constanza Ortega Tovar con el propósito de que se declare que él no es progenitor del NNA DMO de suerte que, como consecuencia de tal declaratoria, pidió que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro del estado civil para que constituya el acta de nacimiento que reemplace la de origen.

Como fundamento de sus pretensiones, adujo que conoció a la demandante a través de una aplicación de citas online, dado que reside en los Estados Unidos de América y aquella en esta ciudad capital, manteniendo una relación distante pues acudía a Colombia una vez al año con duración aproximada de 20 días. Relató que contrajo matrimonio con la demandada el 11 de julio de 2008, no obstante, con ocasión a desavenencias surgidas por temas económicos, se divorciaron el 5 de abril de 2018, terminando así su vida marital, detallando que, según su dicho, la fecha de concepción del menor es posterior a la culminación de la relación que sostuvo con la pasiva.

2. Notificada personalmente del auto admisorio, la demandada se opuso a la prosperidad de la pretensión, y en su defensa formuló excepciones de mérito sin nominar, pero cuestionando lo pretendido por su demandante.

3. Practicada la prueba de ADN a las partes ante el laboratorio genético del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con resultado desfavorable al demandante, su traslado transcurrió en silencio.

4. Así, como la referida prueba muestra resultados de probabilidad de paternidad equivalentes al 99,9999999%, sin que las partes se hubieren opuesto o solicitado la elaboración de un nuevo dictamen, resulta procedente decidir de plano el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

### Consideraciones

1. Ha de partirse por recordar que lo que de vieja data ha sostenido la jurisprudencia frente a la acción de impugnación de la paternidad o maternidad, estableciendo que su objeto es *“remover el estado civil de hijo de una persona con respecto a otra, por no corresponder su filiación a la real”*. De ahí que proceda para desvirtuar la presunción de hijo nacido dentro de un matrimonio o unión marital de hecho, para desconocer la manifestación voluntaria de la persona que admitió ser el padre de otra, y cuando se rechaza la maternidad debido a un falso parto o la suplantación del hijo. Luego, a propósito de dar en tierra con ese aparente vínculo filial, corresponde a la parte actora acreditar que quien figura como progenitor de otro realmente no ostenta tal calidad, finalidad para la que, actualmente, los exámenes de ADN practicados conforme a los requisitos legalmente establecidos, *“resultan necesarios e inclusive muchas veces suficientes para establecer la inexistencia del nexo biológico entre ascendiente y descendiente, con un alto grado de probabilidad”*<sup>1</sup>.

En efecto, el proceso de impugnación, como ya se dijo, permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida, como lo sostuvo la jurisprudencia constitucional al puntualizar que *“[l]a impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio”*. Más adelante señaló *“De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas (...), las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo”*<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Sent. SC-1175/16

<sup>2</sup> Sent. C-207/17.

Asimismo, la impugnación a la paternidad o maternidad supone que el demandante ostenta un vínculo filial frente de quien se pretende impugnar la paternidad o maternidad, el cual puede ser el de hijo legítimo, legitimado o extramatrimonial. Y como causales de impugnación de la paternidad o maternidad, el artículo 248 del c.c., consagra, “*que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal*”, y que “*el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada*”. Pero, es claro que “[p]odrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”, según lo pregonan el artículo 216, *ib.*

2. En el presente caso, se encuentra demostrado que, según el registro civil de nacimiento que obra a folio 3 del expediente, el demandado Héctor Manuel Meza Noriega reconoció voluntariamente al menor DMO, vínculo paternofilial que no fue desvirtuado en curso de las presentes diligencias, dado que, de conformidad a la prueba genética decretada en auto admisorio, y practicada el 11 de agosto de 2022 ante el laboratorio genético del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses al grupo conformado entre demandante, demandado y el NNA, se arrojó como conclusión que “*Héctor Manuel Meza Noriega no se excluye como el padre biológico de Dominick. Es 5.541.771.271,494633 de veces más probable el hallazgo genético, si Héctor Manuel Meza Noriega es el padre biológico. Probabilidad de paternidad 99.9999999%*” (se resalta), prueba que, valga decirlo, no fue objeto de reparo alguno por las partes, sumado a que el dictamen fue motivado y fundamentado, y señaló la metodología utilizada en su práctica, expresó control de calidad, cadena de custodia, interpretación y cálculos estadísticos, que hizo tránsito a plena prueba.

3. En consecuencia de lo anterior, y como se encuentra plenamente acreditado que el demandante Meza Noriega es el padre biológico del NNA DMO, resulta evidente que las declaraciones pretendidas por la parte demandante no tienen vocación de prosperidad, por lo que en su lugar se negarán las pretensiones de la demanda, imponiéndole condena en costas.

### Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Resuelve:

1. Negar las pretensiones de la demanda.
2. Condenar en costas a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'500.000. Liquidense.
3. Expedir copia autenticada de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p., art.114).
4. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00388 00

Firmado Por:  
Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22251fe4cf3c5ae165642f872b38cd09adaf7c0d8118658ac785bd3c2cbb84c9**

Documento generado en 28/02/2023 04:47:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

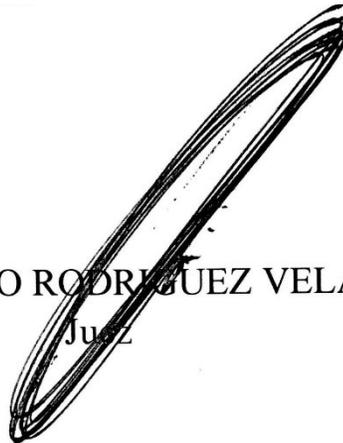
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00388 00

Para los fines pertinentes legales, se impone requerimiento al demandante Héctor Manuel Meza Noriega, para que a más tardar en diez (10) días acredite el pago de los gastos de pericia para la práctica de la prueba de perfil genético de ADN al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en cuantía de \$750.000. Comuníquesele por el medio más expedito, y déjese constancia.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00388 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5515092606bd3e384119f151886a20cbfc8c80eb4b6c4632c6e93e76c400228**

Documento generado en 28/02/2023 04:47:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00092 00

Para los fines pertinentes legales, téngase por aceptada la justificación presentada por la apoderada judicial del demandado, abogada Ana Marlén Gómez Sarmiento, respecto de su inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo dentro del presente asunto el 9 de febrero anterior.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 202. 00092 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e12ce5a9a2cbd13792aca351843be5d2943bc9122b1de89e6c646b625aa8fc7**

Documento generado en 28/02/2023 04:47:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00433 00

Para los fines legales pertinentes, con fundamento en lo establecido en el artículo 285 del c.g.p., se corrige el numeral 1° de la parte resolutive descrita en el acta de la audiencia llevada a cabo el 14 de octubre de 2022, para precisar que las iniciales del nombre del menor respecto de quien se fijó la cuota integral mensual de alimentos equivalente al 65% del salario mínimo mensual legal vigente al momento de su causación, son J.D.N.L., y no como por un error de digitación quedó allí anotado.

Por tanto, adviértase que el presente auto hace parte integral de la mencionada acta.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00433 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874b09914ecf1ee299caaf001e8847c905bda039cb92ef950a8acc4efcb06ddf**

Documento generado en 28/02/2023 04:48:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00041 00**

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p. se le imparte aprobación.

Al margen de lo anterior, obre en autos la certificación expedida por Heon Healt On Line S.A. –y allegada por el apoderado judicial del demandado-, respecto de descuentos que con corte a 31 de enero anterior han sido efectuados a la nómina del demandado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00041 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fcd677d8154d69eda201f685fb3eb17e020161e9c7b76eee8f6ec5a432b960f**

Documento generado en 28/02/2023 04:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00244 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por notificado personalmente al demandado José Jerónimo González Higuera del auto admisorio de la demanda, quien oportunamente otorgó poder a la abogada Ana Margarita Mercado Meza, con quien se surtió la contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito, respecto de las cuales se ordena correr traslado acorde con las previsiones de que trata el artículo 110, *ibidem* (toda vez que no fueron enviadas de forma simultánea), para que la parte actora se pronuncie sobre ellas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría remítase a la parte demandante copia del escrito de la contestación y sus anexos por el medio más expedito. (Ley 2213/22 art. 11°).

Se reconoce a Ana Margarita Mercado Meza para actuar como apoderada judicial del prenombrado demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00244 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7e32020af06bbc6feedc4615f1f789adcc6ed7663e7f8eb38d2c334c6e1133**

Documento generado en 28/02/2023 04:48:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00281 00**

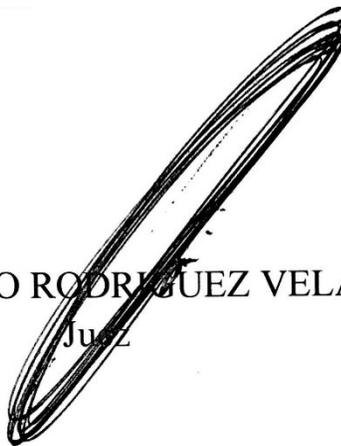
Para los fines legales pertinentes, se tiene por aceptado el cargo de curador *ad litem*, en representación de la persona con discapacidad por parte del profesional Carlos Enrique Gutiérrez Sarmiento. En consecuencia, Secretaría ponga a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, y contrólense términos.

Al margen de lo anterior, se tiene por agregado a los autos la radicación efectuada por la apoderada judicial de los demandantes, de los documentos requeridos por la Defensoría del Pueblo para realizar la valoración judicial de apoyos de la señora María Trinidad Pinzón de Robelto. En consecuencia, se impone requerimiento a la precitada entidad para que, en el término de treinta (30) días, proceda a practicar el informe requerido y remita a este juzgado el resultado del mismo. Por secretaría librese la comunicación por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00281 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01490c24183920c7e81af90ff7b2258c6b8ec4e3fea419c73bbda4a4d062510a**

Documento generado en 28/02/2023 04:48:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00304 00**

Para los fines legales pertinentes, agréguese a los autos la nueva dirección de notificaciones del extremo demandado, informada por el apoderado judicial del demandante.

Al margen de lo anterior, se tiene por adosado al plenario el Informe de Valoración de Apoyos realizado por la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional de la Personería de Bogotá, y del mismo córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p. Remítase a los canales digitales de los apoderados judiciales (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00304 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863d23ae17cbae7377a10f4685aead079e4cbd0cd1dd2e2afd15bf5617a3d935**

Documento generado en 28/02/2023 04:48:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00376 00

Para los fines legales pertinentes, y como fue allegado memorial a través del cual la demandada Liz Ruth Jaramillo Rodríguez otorgó poder al abogado Jorge Eliecer Carrero Ojeda, se le reconoce personería jurídica al prenombrado profesional en derecho para actuar como apoderado judicial de la pasiva en los términos y para los fines descritos en el memorial poder.

Así, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique esta providencia mediante anotación por estado virtual, se tendrá notificada a la demandada por conducta concluyente. Por secretaría remítase la demanda y sus anexos para lo fines respectivos, fecha a partir de la cual comenzará a surtir el traslado para contestar la demanda y formular los medios de defensa que se considere pertinentes.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00376 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407051d44aa71628ba65f5cd293720d578bf2116890fd130870b29bb12dd95f4**

Documento generado en 28/02/2023 04:48:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

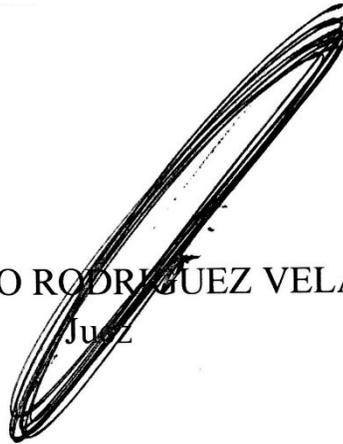
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00376 00

Para los fines legales pertinentes, se tienen por agregadas a los autos las respuestas allegadas por el Fondo de Cesantías Porvenir S.A., la Secretaría Distrital de Movilidad y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (nota devolutiva). Por tanto, pónganse en conocimiento del interesado, por el medio más expedito, para los fines que estime pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00376 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c93dd9fbeca1656bbc3d3ae06500eca26091ce226c2fd80f7fc5c5a073fd1e**

Documento generado en 28/02/2023 04:48:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00453 00

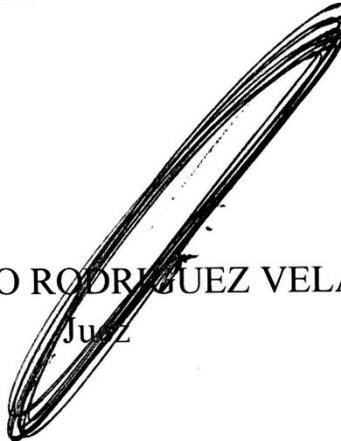
Vencido en silencio el traslado de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372 del c.g.p. se fija la hora de las **9:00 a.m. de 11 de julio de 2023**, en procura de llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente trámite, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00453 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae051aa58e8cfae8b635f8609acb534e27048401300cb1d02c1c6ca081f6faf1**

Documento generado en 28/02/2023 04:48:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

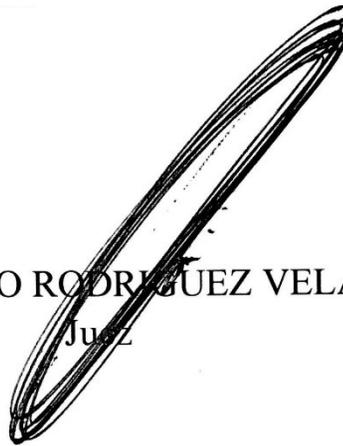
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00489 00

En atención al informe de Secretaría que antecede, se impone requerimiento a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317), proceda a efectuar la notificación al demandado Daniel Camilo Ramírez Contreras, acorde con las previsiones establecidas en los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquellas dispuestas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, de conformidad a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 1° de diciembre de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00489 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 710bbc74e47f610381ac4116ebdf8f44bea2785279862b73ff05aecf3153b28a

Documento generado en 28/02/2023 04:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00494 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Por tanto, como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, será menester librar auto de apremio, pero no en la forma solicitada en el líbello introductorio, sino en aquella que legalmente se considera (art, 430, *in fine*) dada la errónea aplicación del aumento previsto para cada cuota cobrada.

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar a Ferney Smith Gómez Ramírez, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague a los NNA JS y DSGV, representados legalmente por Deisy Paola Villalba Infante, la suma de **\$54'532.895**, por concepto de cuotas alimentarias (\$25'190.155), de vestuario (\$5.442.740) y vivienda adeudadas (\$23'900.000), conforme a lo dispuesto en acta de conciliación No. 1145-2016 RUG 2047-16 realizada el 10 de noviembre de 2016 ante la Comisaría 8ª de Familia de Kennedy V, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota así:

| <b>Cuota Alimentaria</b> |                    |                      |              |
|--------------------------|--------------------|----------------------|--------------|
| <b>Año</b>               | <b>Valor cuota</b> | <b>No. de cuotas</b> | <b>Total</b> |
| <b>2016</b>              | \$ 300.000         | 2                    | \$ 600.000   |
| <b>2017</b>              | \$ 317.250         | 12                   | \$ 3.807.000 |
| <b>2018</b>              | \$ 330.226         | 12                   | \$ 3.962.706 |
| <b>2019</b>              | \$ 340.727         | 12                   | \$ 4.088.720 |
| <b>2020</b>              | \$ 353.674         | 12                   | \$ 4.244.092 |
| <b>2021</b>              | \$ 359.368         | 12                   | \$ 4.312.422 |
| <b>2022</b>              | \$ 379.565         | 11                   | \$ 4.175.215 |
| <b>Total general</b>     |                    | <b>\$ 25'190.155</b> |              |

**Vivienda**

| <b>Año</b>           | <b>Valor cuota</b> | <b>50%</b> | <b>No. de cuotas</b> | <b>Total</b> |
|----------------------|--------------------|------------|----------------------|--------------|
| <b>2016</b>          | \$ 610.000         | \$ 305.000 | 2                    | \$ 610.000   |
| <b>Vivienda</b>      |                    |            |                      |              |
| <b>Año</b>           | <b>Valor cuota</b> | <b>50%</b> | <b>No. de cuotas</b> | <b>Total</b> |
| <b>2017</b>          | \$ 630.000         | \$ 315.000 | 12                   | \$ 3.780.000 |
| <b>2018</b>          | \$ 640.000         | \$ 320.000 | 12                   | \$ 3.840.000 |
| <b>2019</b>          | \$ 650.000         | \$ 325.000 | 12                   | \$ 3.900.000 |
| <b>2020</b>          | \$ 650.000         | \$ 325.000 | 12                   | \$ 3.900.000 |
| <b>2021</b>          | \$ 670.000         | \$ 335.000 | 12                   | \$ 4.020.000 |
| <b>2022</b>          | \$ 700.000         | \$ 350.000 | 11                   | \$ 3.850.000 |
| <b>Total general</b> |                    |            | <b>\$ 23'900.000</b> |              |

| <b>Vestuario</b>     |                    |                           |                           |              |
|----------------------|--------------------|---------------------------|---------------------------|--------------|
| <b>Año</b>           | <b>Valor cuota</b> | <b>No. de cuotas JSGV</b> | <b>No. de cuotas DSGV</b> | <b>Total</b> |
| <b>2016</b>          | \$ 200.000         | 1                         | 1                         | \$ 400.000   |
| <b>2017</b>          | \$ 211.500         | 2                         | 2                         | \$ 846.000   |
| <b>2018</b>          | \$ 220.150         | 2                         | 2                         | \$ 880.601   |
| <b>2019</b>          | \$ 227.151         | 2                         | 2                         | \$ 908.605   |
| <b>2020</b>          | \$ 235.783         | 2                         | 2                         | \$ 943.131   |
| <b>2021</b>          | \$ 239.579         | 2                         | 2                         | \$ 958.316   |
| <b>2022</b>          | \$ 253.043         | 1                         | 1                         | \$ 506.087   |
| <b>Total general</b> |                    |                           | <b>\$ 5'442.740</b>       |              |

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (c.g.p., art. 431).

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su debido momento procesal.

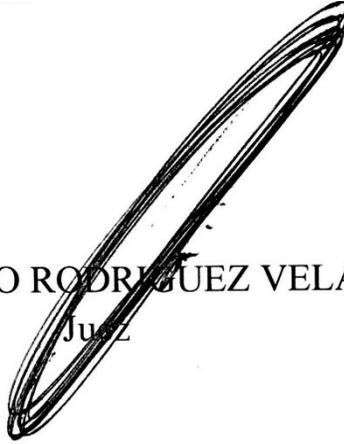
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss. del c.g.p.

3. Notificar personalmente este auto al ejecutado, acorde con lo establecido en los artículos 291 y 292, *ib.*, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442). Para efectos de enterar el mandamiento de pago al demandado, podrá la ejecutante dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Adviértasele que, de realizarse cualquier forma de notificación al demandado, deberán ser previamente informadas las direcciones físicas o de correo electrónico, con los soportes del caso, so pena de no tenerlas en cuenta.

4. Reconocer a Diana Marcela Mayo Gómez para actuar como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00494 00*

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726bcb881330bed871a217877a7c89926b57ec03dddf30503bddf614485edfad**

Documento generado en 28/02/2023 04:47:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00496 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por no subsanada la demanda conforme a los requerimientos establecidos en auto de 27 de octubre de 2022 –lo que da lugar a denegar el mandamiento ejecutivo solicitado-, toda vez que se dejó de dar cumplimiento al numeral 1° de la citada providencia, esto es, *“aportar título base de la ejecución que provenga de la deudora”*.

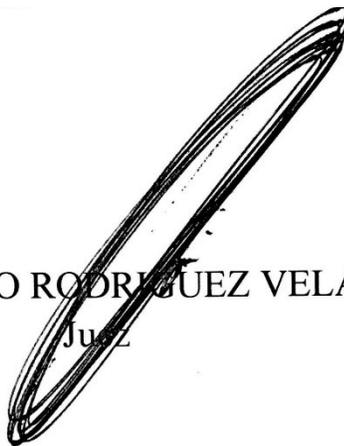
Es de ver que el artículo 422 del c.g.p. prevé que podrán *“demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*, de tal forma que solo aquel documento que cumpla con dichas condiciones puede ser objeto de ejecución forzada. En el presente asunto se presenta una discordancia en cuanto al deudor, dado que el título allegado al plenario lo identifica en el progenitor de la ejecutante y la demanda se dirige contra la progenitora, circunstancia que denota una falta de claridad en el título respecto al sujeto pasivo de la acción, vislumbrándose con ello el incumplimiento del requisito de claridad, entendido este como *“la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan”* (Sent. T-747/13).

En tal sentido, se advierte que si el título debe ser interpretado, como bien lo advierte la parte actora, se desvirtúa con ello la claridad de la que debe gozar para su ejecución, lo que implica que, en el presente asunto, al no proceder el mismo del deudor, hace inviable su ejecución. Por tanto, como no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, se deniega el mandamiento ejecutivo solicitado. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00496 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d44fc81417e33ccf4a888a22a26ef896196e5325f490afc4df3290207cc747c**

Documento generado en 28/02/2023 04:47:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00505 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve:

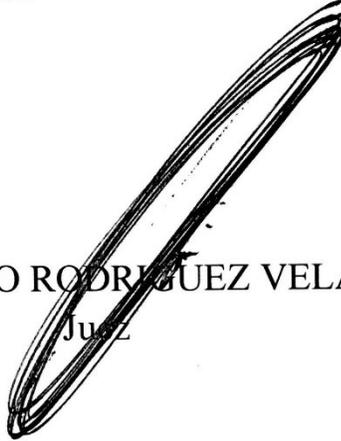
1. Admitir la demanda verbal de privación de patria potestad promovida por Paola Andrea Parada Sánchez contra Diego Alejandro Suárez Pacheco, respecto del NNA SESP.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar este auto al demandado en forma personal, acorde con lo establecido en los artículos 291 y 292 *ibidem*, haciéndosele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Sin embargo, para efectos de enterar el auto admisorio al demandado, también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
4. Emplazar a los parientes o familia extensa del NNA, quienes deberán ser oídos como lo dispone el artículo 61 del c.c., y lo dispuesto en el artículo 108 del c.g.p. En consecuencia, Secretaría deberá dar inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10°).
5. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al juzgado.

6. Reconocer personería a la abogada Yasmín Rocha Calderón para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del memorial poder.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00505 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0756f3f93df1101251dfc18c0cb902856764ed785324402c2d3e61b30c8156dd**

Documento generado en 28/02/2023 04:47:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00516 00

Para los fines legales pertinentes, se tienen por agregado a los autos el registro civil de nacimiento del demandado, allegado por la demandante en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda.

Al margen de lo anterior, y de la revisión del expediente, es del caso imponer requerimiento al extremo demandante para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317), proceda a notificar al demandado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss. del c.g.p. o aquellas previsiones de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00516 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748b792346c80854c418977af1d6d660f583717db7e94245a8c2446128e88c8a**

Documento generado en 28/02/2023 04:47:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2022 00518 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el certificado de existencia de trámite notarial de divorcio iniciado entre las partes, de conformidad a lo ordenado en el inciso 2° del auto admisorio de la demanda, así como el concepto favorable emitido por la Defensora de Familia adscrita al Juzgado.

Así, cumplido el trámite de rigor, se procede a dictar sentencia anticipada, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del c.g.p., concordante con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 579, *ibidem*.

### Antecedentes

1. Los señores Erika Virginia Lozano Victorino y Oscar Javier Vargas Tovar, actuando en representación de la adolescente DSVL, promovieron proceso de jurisdicción voluntaria para que, previa la designación de un curador *ad-hoc*, se autorizara la cancelación del patrimonio de familia constituido por la escritura 1481 de 29 de mayo de 2014, protocolizada en la Notaria 25ª de Bogotá, respecto del apartamento 263 del interior 16 del Conjunto Residencial Rivera de San Juan P.H, ubicado en la Transversal 65 No. 59-34 Sur de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40649191.

Como fundamento de su pretensión, manifestaron haber contraído matrimonio el 19 de diciembre de 1997, vínculo dentro del cual fueron procreados los señores Santiago Alejandro y Oscar Daniel Vargas Lozano, hoy mayores de edad, y la adolescente DSVL, luego de lo cual agregaron que el 29 de mayo de 2014 adquirieron el inmueble respecto del cual se incoó la presente acción, sobre el cual constituyeron patrimonio de familia en favor del cónyuge y los hijos menores. Finalmente, dieron a conocer que en la actualidad se encuentran en trámite de proceso de divorcio, en cuyo acuerdo se determinó que la señora Erika Virginia Lozano Victorino sería propietaria del 100% del referido inmueble, por lo que requieren levantar el gravamen que lo afecta,

advirtiendo que, una vez se registre el divorcio, junto con el acuerdo, se constituirá nuevamente sobre el predio patrimonio de familia.

Para corroborar sus afirmaciones, allegaron copia del registro civil de matrimonio (fl. 6), copia de los registros civiles de las partes, así como aquellos de nacimiento de sus hijos (fls. 10 a 29), copia del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula 50S-40649191 (fl. 30 a 33), copia de la escritura pública 1481 de 29 de mayo de 2014 (fl. 34 a 131), además, en curso de las diligencias se allegó el certificado de existencia del trámite notarial de divorcio existente entre las partes en la Notaría 36 de Bogotá.

2. Notificada de las actuaciones, la doctora María Carolina Suárez Rojas, Defensora de Familia adscrita al Juzgado, emitió concepto favorable frente a las pretensiones de la demanda.

3. Así, como se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, puesto que los interesados son legalmente capaces, la demanda cumple los requisitos legales previstos en el ordenamiento procesal civil, el trámite que se imprimió al juicio es el diseñado para esta clase de asuntos, y la competencia se encuentra asignada conforme a la ley, amén que no existe irregularidad alguna que comprometa lo actuado, es del caso decidir de mérito.

### Consideraciones

1. Es asunto averiguado que el propietario podrá levantar el patrimonio de familia, o cancelar inscripción, subordinándose, para el primer evento, al consentimiento de su cónyuge, si ese fuere el caso, y en el segundo, al consentimiento del NNA, dado por medio o con la intervención de un curador, si lo tiene, o de un curador nombrado *ad hoc*. Según lo previene el artículo 23 de la Ley 70 de 1931.

2. En el presente caso, es evidente que los señores Erika Virginia Lozano Victorino y Oscar Javier Vargas Tovar constituyeron patrimonio de familia inembargable “*en favor suyo, de su cónyuge, compañero permanente y de sus hijos menores actuales y de los que llegare a tener*”, según lo corrobora la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40649191 (f. 32),

respecto del cual se acreditó el levantamiento del gravamen hipotecario constituido en la misma escritura pública de adquisición del inmueble [anotación No. 6, *ib.*]. Ello demuestra los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda, por lo que se hace necesario designar curador *ad litem* que intervenga en el trámite de cancelación el patrimonio de familia, en razón de beneficiar a los NNA con la venta del inmueble.

3. Así las cosas, como la solicitud satisface los requisitos exigidos por el artículo 23 de la ley 70 de 1931, se impone necesaria la designación de un curador *ad hoc* para la NNA Danna Stefany Vargas Lozano a efectos de que intervenga o dé su consentimiento en la cancelación del patrimonio de familia del inmueble objeto de esta demanda.

#### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### Resuelve:

1. Designar como curador *ad hoc* de la NNA Danna Stefany Vargas Lozano [nacida en Bogotá el 29 de abril de 2005, indicativo serial 27304621], para que autorice el levantamiento del patrimonio de familia, al abogado Jaime Alberto Figueredo Alonso, identificado con la cédula de ciudadanía número 3'176.396, y tarjeta profesional número 40.452 del C. S. de la J., quien recibe notificaciones en la Carrera 7 No. 17-01, oficina 814 de esta ciudad, teléfono 3002757549 y/o a la dirección de correo electrónico [jaifal@hotmail.com](mailto:jaifal@hotmail.com). Líbresele telegrama al curador designado, y previas las advertencias de ley, hágasele saber que deberá tomar posesión a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

2. Posesionar y discernir del cargo al auxiliar de la justicia.

3. Señalar como honorarios al curador *ad hoc* la suma de \$580.000. La parte solicitante deberá acreditar su pago dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

4. Expedir a costa de los solicitantes las copias pertinentes (c.g.p., art. 114).
5. Ordenar el desglose y la expedición de las copias que llegaren a solicitar los interesados, a su costa.
6. Notificar al agente Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos al Juzgado, para lo de su cargo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00518 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6d8ec64c073a9a26f779ecec739eeac870fd9e680ca0a827e2a5eb7668cd73**

Documento generado en 28/02/2023 04:47:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00766 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 7 de febrero anterior [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00766 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c37d86442594279925504854596c076824a8d69d238d527269fd20483f77e5**

Documento generado en 28/02/2023 04:47:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00002 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Otórguese el poder en la forma prevista en la ley 2213 de 2022 o aquella establecida en el c.g.p., toda vez que al plenario únicamente se allegó el documento, pero no se acreditó el envío o prueba que el mismo haya sido otorgado desde el email de la actora [nueva normatividad] y tampoco se encuentra autenticado [como lo impone la codificación procesal civil] (c.g.p., art. 84, núm. 1º). Además, el mismo se encuentra otorgado para adelantar proceso de fijación de cuota alimentaria pero la demanda refiere la cesación de efectos civiles de matrimonio católico.

2. Alléguese el registro civil de matrimonio y aquellos de nacimiento de las partes con las respectivas notas marginales de matrimonio de conformidad con los art. 5º y 10º del decreto 1260 de 1970 (núm. 2º, *ib.*).

3. Infórmese bajo juramento, “*la forma como (...) obtuvo*” la dirección electrónica o canal digital del demandado, y alléguese “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 6º, inc. 1º).

4. Sin que constituya causal de inadmisión, alléguese todos los anexos enlistados en el líbello, dado que en el plenario únicamente obra el acta de medida de protección impuesta por la Comisaría 1ª de Familia de Usaquén y su confirmación por parte del Juzgado 1º de Familia de Bogotá.

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00002 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08060d70cb67543712c91c7df2b8097486aea8a9fc56b1898955890ffa0c0c47**

Documento generado en 28/02/2023 04:47:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2023 00005 00

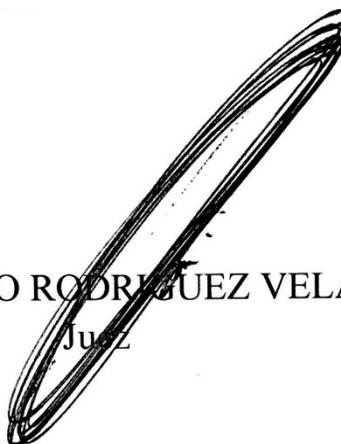
Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Exclúyase como parte a la señora Myriam Lucía Blanco Ortegón, dado que aquella no ostenta la legitimidad por activa para intervenir en este asunto. Ello, dado que su hijo ya alcanzó la mayoría de edad y, por ende, no puede continuar siendo representado por su progenitora (c.g.p., art. 82, núm. 2°).
2. Adecúese el encabezado, los hechos y las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el único beneficiario de la cuota alimentaria fijada en el título base de la ejecución, es el señor Luis Alejandro Gómez Blanco y no otra persona (*ib.*)
3. Modifíquense las pretensiones de la demanda, indicando mes a mes y año a año los valores que se pretenden ejecutar, precisando los conceptos y montos de cada *ítem* enlistado, y allegando todos los soportes de aquellos rubros que componen el título ejecutivo complejo, como salud y educación [en caso de solicitarlos].
4. Exclúyase la pretensión relacionada con los intereses moratorios, dada su inadmisibilidad en esta clase de asuntos, por tratarse de una obligación civil (C.C., art. 1617).
5. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, al ejecutado, o de la remisión física de tales documentos (art. 6°, inc. 5°, *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00005 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d449aca878e628869ed8533b1c043cdc48e3f39e2088be814c1002c7844d40**

Documento generado en 28/02/2023 04:47:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 1997 08139 00

Para los fines pertinentes legales, y en consideración a lo solicitado por la señora Elvia Gutiérrez Cáceres, donde procura se obtener el desarchivo del expediente del que dice ser parte –pues no aporta prueba alguna-, y se disponga del levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 050-0294305, se le pone de presente que, aunque el derecho de petición consagra la “*facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas*”, así como “*obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado*” (Sent. T-369/13), el ejercicio de dicha prerrogativa se da tan sólo frente a las autoridades administrativas o ante organizaciones e instituciones de carácter privado, que no respecto de actuaciones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados o en causa propia, pueden presentar solicitudes directas al juez que conoce del asunto, quien las resolverá de manera prudencial y conforme a las normas propias de cada juicio. De ahí que la jurisprudencia hubiere puntualizado de tiempo atrás que “[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal” (Sent. T-311/13), ello sin perjuicio de que, en lo que se refiere a los actos administrativos proferidos por el juzgador por fuera de la función jurisdiccional propiamente dicha, se aplican las normas que rigen la administración.

Sin embargo, mutuo propio ha de precisarse a la petente Elvia Gutiérrez Cáceres que para la viabilidad de su pretensión, valga decir, el levantamiento de la referida cautela, se hace necesaria la revisión del expediente, previo su desarchivo por cuenta de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Oficina de Archivo, cuyo trámite de esa gestión se encuentra a cargo de manera exclusiva en el interesado del desarchivo de la causa. Y desde luego que si la señora Gutiérrez ya promovió tal petición ante la prenombrada Dirección Ejecutiva, será allí donde deba impulsar su derecho de petición para que oportunamente se le imparta el trámite que corresponda, y

de esa manera el Juzgado pueda contar con el expediente físico para atender su solicitud. De esa manera, ha de precisarse que, por ahora, no es posible atender favorablemente su solicitud de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble del que tiene interés. Comuníquesele esta decisión a la peticionaria por el medio más expedito, y déjese constancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2097 08139 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732a78fd00774ab46ccf6932d5511c81a9f6cd2213ac891f5fbf1ac164405013**

Documento generado en 28/02/2023 04:47:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**